

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FREDDY MUÑOZ HENAO
Demandado: FS PROSEG S.A.S.
Radicado: 20001-31-05-004-2021-00040-00

Visto el informe secretarial, entra el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la demandada FS PROSEG S.A.S. por conducto de apoderado judicial, se precisa previamente que, el extremo pasivo alega la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP¹, no obstante, se observa que la demandada FS PROSEG S.A.S., allega al juzgado la ratificación al poder conferido por mensaje de datos al Dr. JOSE DAVID BALDION PARRA, remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales señalada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que, previo a resolver la nulidad deprecada esta unidad judicial procede a resolver lo atinente al otorgamiento de poder.

Al respecto, tenemos que el párrafo final del inciso 2° del artículo 74 del CGP dispone que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, sin embargo, con ocasión a la promulgación de la Ley 2213 de 2022, la cual adopta como legislación permanente las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones. Lo anterior se halla dispuesto en el inciso 2° del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, al tenor del artículo 5 de la citada normatividad, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, presumiéndose auténticos y no requiriendo de ninguna presentación personal o reconocimiento, precisando en su inciso final que, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Descendiendo al caso en concreto, observa el despacho que el poder otorgado es ratificado ante esta unidad judicial mediante mensaje de datos dirigido desde la dirección de correo electrónico fchico@fsprosegsas.com, la cual se halla señalada como la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad demandada según el certificado de existencia y representación expedido el 19 de septiembre de 2022, aportado con la presente ratificación. De lo anteriormente observado, es dable colegir que el otorgamiento de poder se halla acorde a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el despacho procederá a reconocer personería jurídica al doctor JOSE DAVID BALDION PARRA en calidad de apoderado judicial de la demandada FS PROSEG S.A.S., señalándolo así en la parte resolutive de la presente providencia.

Una vez resuelto el reconocimiento de personería jurídica del apoderado judicial de la sociedad demandada, entra el juzgado a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial del extremo pasivo, el cual alega que existe una indebida notificación del auto que admite la demanda, de fecha 18 de marzo de 2021. Asegura

¹ Código General del Proceso

que, en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda del señor FREDDY MUÑOZ HENAO, señalada como dirección electrónica de notificaciones judiciales la nominada fchico@prosegsas.com, no obstante, precisa que, en el certificado de existencia y representación legal de la empresa FS PROSEG S.A.S. aparece como dirección electrónica de notificaciones judiciales el correo arangoasesoresltda@gmail.com, y como correo electrónico comercial el nominado fchico@prosegsas.com; respecto de lo cual alega que solo es recibida la correspondencia de la empresa en la última dirección electrónica citada, bajo el argumento de que la que es reseñada como dirección electrónica de notificaciones judiciales no pertenece a la empresa, y que solo fue utilizado para su creación debido a que en ese momento no se contaba con otra dirección de correo electrónico. Seguidamente asevera que las comunicaciones surtidas entre la empresa demandada y el demandante FREDDY MUÑOZ HENAO, siempre se surtieron a través del correo electrónico fchico@prosegsas.com, por lo que afirma bajo la gravedad de juramento que el representante legal de la sociedad demandada nunca tuvo conocimiento de la providencia que admitía la demanda ordinaria laboral promovida, y que por lo tanto, tal situación no le permitió a la empresa accionada ejercer su derecho de defensa dentro del presente proceso.

Para dar resolución al incidente de nulidad planteado, es menester traer a colación lo siguiente: Sabido es que, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, con ocasión a la pandemia por COVID-19 declarada por la organización mundial de la salud "OMS" el 11 de marzo de 2020. Que, a su vez, la resolución 844 del 2020 prorrogó la emergencia sanitaria declarada con la resolución inicialmente citada, hasta el 31 de agosto de 2020, por lo que debido a las graves consecuencias sociales y económicas causadas por tal enfermedad, a través del Decreto Legislativo 637 de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio nacional, el cual permitió se regulara de forma transitoria la implementación de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la fecha se encuentra adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Precisado lo anterior, se tiene que, el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dispone que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, por otra parte, tenemos que el artículo 8 *ibidem*, en lo concerniente a las notificaciones personales, en su inciso 1°, fijó que las que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, seguidamente en su inciso 2° determinó que, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, debiendo informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, así las cosas en sus incisos 3° y 4° dispuso que, la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, debiendo empezar a contarse los términos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, permitiéndole a las partes implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Por otro lado, el artículo 291 del CGP, aplicable a los procesos laborales por mandato expreso del artículo 145 del CPTSS², establece en su numeral segundo que las personas jurídicas de derecho privado deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, y con el mismo propósito deberán registrar además una dirección electrónica. Adicionalmente tenemos que, el inciso 2° del artículo 612 del CGP, fija que, respecto de los particulares inscritos en el

² Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

registro mercantil, el auto admisorio de la demanda se debe notificar en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

En concordancia con las normas anteriormente expuestas, debe tenerse en cuenta lo normado en el artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, el cual regula las distintas formas de notificación de las providencias judiciales en el curso del proceso laboral, entre estas, la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, consignada en el literal a) numeral 1° *ibidem*.

Por último, al tenor de los artículos 19, 28 numeral 1, y 33 del Código de comercio, una de las obligaciones de toda persona natural o jurídica que realice actos de comercio, es la renovación anual de la matrícula mercantil y su inscripción dentro de los primeros tres meses del año, siendo posible la actualización de los datos dispuestos en tal registro, tales como el domicilio principal, direcciones físicas y electrónicas para notificaciones judiciales, representación legal, entre otros datos relevantes.

Descendiendo al caso en concreto, al revisar el expediente digital, observa esta agencia de justicia, que la apoderada judicial del demandante en su momento allegó memorial a través del cual adjuntó la constancia de notificación personal efectuada a la demandada FS PROSEG S.A.S. a través de mensaje de datos, la cual se surtió por conducto de la empresa de correo electrónico certificado REDEX, por lo que, se avista que esta cumplió con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que de la constancia que certifica el envío del mensaje de datos con la finalidad de notificar el auto admisorio de la demanda, se puede extraer la información atinente a **(1)**. la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la sociedad demandada, la cual aparece nominada como arangoasesoresltda@gmail.com, resultando compatible con la señalada para efectos de notificación judicial de la demandada, reportada en el certificado de existencia y representación legal de fecha 21 de septiembre de 2020, anexo a la demanda; **(2)**. la fecha del envío y entrega del mensaje de datos, la cual data para el día 22 de junio de 2021, y, **(3)**. los archivos adjuntos, cotejados con los enviados originalmente, evidenciando como archivos adjuntos un documento contentivo de CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL y AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR FREDDY MUÑOZ HENAO CONTRA FS PROSEG S.A.S. DE FECHA 18 DE MARZO DE 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal de la demandada FS PROSEG S.A.S. se entendió surtida en debida forma el día 24 de junio de 2021. Por lo tanto, en sentir del despacho, no le asiste razón al promotor del presente incidente, ya que la notificación efectuada a través de mensaje de datos, se realizó con el envío de la providencia por notificar, es decir, del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de marzo de 2021, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales arangoasesoresltda@gmail.com, referida en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, expedido el 21 de septiembre de 2020, anexado a la demanda.

Resulta importante también precisar que el apoderado judicial de la demandada, en el escrito del incidente de nulidad señala lo siguiente:

“En el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada aparece como correo de notificaciones judiciales el correo arangoasesoresltda@gmail.com, y como correo comercial el correo fchico@prosegsas.com, siendo este último el correo que utiliza la empresa para recibir correspondencia toda vez que el correo arangoasesoresltda@gmail.com, no pertenece a FS PROSEG SAS y este solo se utilizó para la creación de la empresa ya que en ese momento no se contaba con otra dirección de correo electrónico y de este correo no se tiene la contraseña de ingreso por tanto es imposible revisar si han llegado correos electrónicos (...)”

Al realizar dicha manifestación, si bien reconoce a la dirección electrónica arangoasesoresltda@gmail.com, como la referida según el certificado de existencia y representación legal de la demandada FS PROSEG S.A.S para notificaciones judiciales,

señala que esta no era la utilizada para la recepción de la correspondencia, ya que solo se utilizó para incluirla en el registro mercantil al momento de la creación de la empresa.

Al respecto, observa el despacho que tal argumento no puede ser recibido ya que, si revisamos en los certificados de existencia y representación legal allegados al expediente digital, es posible sustraer que la información atinente a la fecha de matrícula de la sociedad demandada, data para el día 22 de junio de 2011, es decir a la fecha de notificación de la demanda, la información correspondiente a la dirección electrónica para notificaciones no había sido actualizada, siendo un deber para las sociedades inscritas en el registro mercantil, por el contrario, pretende el promotor del presente incidente usar para su conveniencia la actualización de tal información, ya que de los anexos allegados con la ratificación del poder es posible observar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, actualizado en su dirección electrónica para notificaciones judiciales, con el correo fchico@fsprosegsas.com.

Así las cosas, en atención a todo lo expuesto, el despacho procede a rechazar la nulidad deprecada, por encontrarse notificada en debida forma la demandada FS PROSEG S.A.S., conforme lo dispone el numeral 1 del literal a) del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad deprecada, por encontrarse notificada en debida forma la demandada FS PROSEG S.A.S., conforme lo dispone el numeral 1 del literal a) del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor JOSÉ DAVID BALDIÓN PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.522.363, y tarjeta profesional No. 243.390 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el respectivo mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AGGM/rg

EL JUEZ

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749e01ae499e5a1c2eacc7fa110ab637d0d1d8303246824e284262d250452d21**

Documento generado en 13/04/2023 12:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>